

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 Abril de 1859.*)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 117.

Debiendo ausentarme de esta provincia en el día de hoy por asuntos del servicio, queda encargado accidentalmente del Gobierno de la misma, el Secretario D. Francisco Perez Iñigo, con arreglo al párrafo 2.º del art. 9 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento del público. Soria 6 de Mayo de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

CIRCULAR NÚM. 118.

#### Gastos carcelarios.

El Alcalde de la villa del Burgo de Osma, ha remitido á este Gobierno con fecha 1.º del actual, la circular que diri-

ge á los Alcaldes de los pueblos del partido judicial la cual es como sigue:

«Hace un mes que venció el plazo en que los Alcaldes de los pueblos de este partido que á continuacion se espresan, debieron satisfacer en la Depositaria de los fondos carcelarios del mismo, las cantidades que por el 4.º trimestre les correspondió para atender al pago de manutencion de presos pobres y demás gastos carcelarios del citado partido judicial, conforme al repartimiento inserto en el «Boletín oficial» núm. 85 del día 17 de Julio último, y como las apremiantes necesidades exijan una pronta y ligera recaudacion de fondos, he creído oportuno invitar á los Alcaldes morosos á que en el término de ocho dias, satisfagan sus descubiertos; en la inteligencia, que pasado dicho término, acudiré al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que tome las medidas coactivas que crea oportunas.

#### Pueblos que se hallan en descubierto.

- Alcoba de la Torre.
- Alcozar.
- Alcuvilla de Avellaneda.
- Aldea de San Esteban.
- Alcuvilla del Marqués.
- Atauta.
- Aylagas.
- Berzosa.
- Bocigas.
- Caracena.
- Carrascosa de Abajo.
- Carrascosa de Arriba.
- Casarejos.
- Castillejo de Robledo.
- Espeja.

- Espejón.
- Fresno.
- Fuentearmegil.
- Fuentecambrón.
- Fuentecantales.
- Gormáz.
- Herrera.
- Hoz de Abajo.
- Hoz de Arriba.
- Ines.
- Langa.
- Liceras.
- Lodares de Osma.
- Losana.
- Madruédano.
- Miño.
- Modamio.
- Montejo.
- Morcuera.
- Muriel de la Fuente.
- Muriel Viejo.
- Nafria de Ucero.
- Navaleno.
- Nogales.
- Noviales.
- Valderroman.
- Valvenedizo.
- Velilla de San Esteban.
- Zayas de Torre.
- Olmillos.
- Osma.
- Peñalba de San Esteban.
- Perera.
- Piquera.
- Quintanas Rubias de Abajo.
- Quintanas Rubias de Arriba.
- Quintanilla de tres Barrios.
- Recuerda.
- Rejas de San Esteban.
- Retortillo.

- San Esteban de Gormáz.
- San Leonardo.
- Sauquillo de Paredes.
- Soto de San Esteban.
- Talveita.
- Tarancueña.
- Torralba.
- Torremocha.
- Ucero.
- Vadillo.
- Valdazo.
- Valdemaluque.
- Valdenarros.
- Valdenebro.
- Vildé.
- Villálvaro.
- Villanueva de Gormáz.

Burgo de Osma 1.º de Mayo de 1868.

—El Alcalde, Enrique Práxedes Hercilla.»

Cuya circular he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos á quienes se refiere, previniéndoles, que si en el término de los ocho dias prefijados dejasen de realizar sus respectivos adeudos, autorizaré al Alcalde de la citada villa del Burgo de Osma, para que espida los apremios correspondientes con las dietas de instruccion contra los omisos en el cumplimiento de este importante servicio que por su índole no permite dilaciones. Soria 6 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 119.

#### Orden público.

El art. 99 del Reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural apro-

badó por Real decreto de 20 de Febrero último, previene que los Alcaldes remitan estados mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los Guardas jurados.

En su virtud, y aunque estoy convencido que los Sres. Alcaldes de esta provincia, cumplirán exactamente con lo prevenido en el referido artículo, no obstante les recuerdo la puntualidad de dicho servicio, remitiendo inmediatamente á este Gobierno sin dar lugar á otro aviso, los estados relativos á dicho concepto pertenecientes al mes de Abril que acaba de finir, y sucesivamente lo harán en la propia forma los meses que vayan venciendo; en la inteligencia que será inexorable con los que se mostraren omisos á lo que queda prevenido. Soria 1.º de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.—Incendios.

A fin de prevenir la repeticion de los incendios que recientemente se han presentado en los montes de esta provincia, y especialmente en la zona de pinares y de remediar en lo posible los inmensos perjuicios que pudieran originarse durante la próxima estacion de verano, cuyos siniestros reconocen por causa ya la mala fé, el descuido, ó bien por último la avaricia de ganaderos y pastores que procuran aquellos con objeto del mas posible disfrute de pastos, sin tener en cuenta que no guarda proporcion este pequeño lucro, que tal delito pueda reportarles con las considerables pérdidas que con ello ocasionan á los intereses comunes de los pueblos que en sus fincas tiene lugar alguno de dichos siniestros, para su mas exacto cumplimiento, á continuacion se insertan las disposiciones que en este asunto rigen, cuidando los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen montes, que me acusen dentro del término de diez dias, el enterado de esta circular, (pues de lo contrario, les exigiré la multa de 10 escudos,) puesto que tal omision me demuestra que no han leído esta disposicion ó que no ajustan á ella su proceder para el fin espresado. Soria 5 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

Disposiciones que se citan.

- 1.º Con arreglo al art. 149 de las ordenanzas de montes, no se permitirá bajo la pena señalada en el mismo, encender fuego dentro de los montes ni á menor distancia de 2.000 varas de sus límites.
2.º Cuando haya una necesidad absoluta de ello, se verificará en un hoyo de un metro de profundidad y sitio que designen los empleados del ramo, apagándolo luego que deje de ser necesario, y respondiendo el que lo haya hecho en

toda la temporada que permanezca en el monte, de cualquier incendio que ocurra á menor distancia de 2.000 varas del hoyo.

3.º Tan pronto como los Alcaldes ó la Guardia rural mas inmediata tengan noticia ú observen algun incendio, sin perjuicio de darne sin pérdida de tiempo el oportuno parte, acudirán á sofocarlo con cuantas personas útiles haya en el pueblo respectivo, sin aguardar como acostumbran á que se les obligue por los empleados del ramo y no retirándose por completo hasta conseguir la extincion total del fuego.

4.º Durante la presente estacion hasta la época oportuna, no se consentirá extraccion de leñas muertas ni vivas de los pinares, á no ser que siendo muy precisas para los usos domésticos y previa autorizacion, se responda con los conductores y la autoridad local de todo incendio que ocurra á menor distancia de 2.000 varas del sitio ó sitios donde se extraigan aquellas.

5.º Los Alcaldes cuidarán muy especialmente que los terrenos incendiados en años anteriores se conserven rigurosamente acotados, marcando de nuevo los mojones si no están perceptibles; en la inteligencia de que contra los infractores deberá instruirse sumaria y reclamar el condigno castigo.

6.º Los Ayuntamientos establecerán en los puntos donde se conceptúen mas necesarios, depósitos de hachas podones, espuertas, terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

7.º Encargo muy particularmente á los puestos de la Guardia rural y civil, que con el celo que las distingue redoblen su vigilancia para prevenir todo incendio en los montes, y en su caso coope-re á extinguirlo y á perseguir, denunciar y detener á los criminales, dándome cuenta.

8.º y última. Los Alcaldes me darán parte de quedar enterados y de haber dado publicidad á ésta circular, siendo responsables de su cumplimiento, asi como los empleados del ramo y Guardia civil y rural.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan grandes obstáculos á la administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomen-

tarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administracion del ramo cuenta con recursos y una organizacion de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estacion el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetacion en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en im-productivos eriales. Tanto mas confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organizacion de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estacion, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales y recorrerán incesantemente su comarca atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallan incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus jefes si fuese necesario, dispondrán por si mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas, é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirijan á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas al objeto de evitar los incendios especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiera usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no em-

plear tacos de lana, ó los llamados in-combustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimineas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósitos de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe mas necesarios depósitos de hachas, podones, espuelas, terreras, regaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que no te un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anuncias de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como

para su completa estension se adoptarán los medios mas eficaces y espeditos segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitarse que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, entenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo hayan impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos tendrán los Delegados Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendian serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando

sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo pondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
- 8.º El tribunal que entendiere en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos: 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarios para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

El Consejo provincial en virtud del Comisario de guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidacion y abono de los suministros hechos á las tropas del ejército y guardia civil, por los pueblos de esta provincia durante el mes de Abril último, los precios siguientes:

Racion de pan.	Escds. Miles.	El hectolitro de cebada.	Escds. Miles.	Quintal métrico de paja.	Escds. Miles.	El kilogramo de Carbon.	Escds. Miles.	De lena.	Escds. Miles.	El litro de aceite.	Escds. Miles.
»	111	»	7	»	060	»	1	»	633	»	30
»		»		»		»		»		»	11
»		»		»		»		»		»	361

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soría 5 de Mayo de 1868.—Daniel de Moraza.

**SECCION TERCERA.**  
**ADMINISTRACION DE HACIENDA**  
PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SOBRIA.

Teniendo que reintegrar á la Hacienda D. Alejo Galilea, ó sus herederos la cantidad de 3.458 escudos 371 milésimas, á saber: 46 escudos 537 milésimas en deuda consolidada del 3 por 100 exterior; 2697,102 en diferida del 3 por 100 y 714,732 en metálico, por la quinta parte del capital de varios censos que adquirió de la Hacienda, procedentes del extinguido monasterio de Bernardos de Santa

48  
María de Huerta, é ignorándose la residencia del mismo ó sus herederos, se les cita por medio de este periódico oficial, para que en el improrogable y último término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, se presente á satisfacer la indicada cantidad, pasados los cuales sin efectuar el pago, se procederá á la declaracion en quiebra de los indicados dominios directos con arreglo á instruccion. Soria 2 de Mayo de 1868.—El Administrador, Miguel A. Bravo.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el infrascrito Escribano por S. M. del número y del Juzgado de primera instancia de Agreda.

Doy fé: que en el incidente de pobreza promovido por Rufina Cacho, de esta vecindad, para litigar en dicho Juzgado con su padre Bartolomé Cacho, vecino de la Aldehuela, se ha dictado la siguiente sentencia.

Sentencia. En la villa de Agreda á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Bernardo Roca de Togores, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; visto este expediente sobre declaracion de pobreza para pleitear, á instancia de Rufina Cacho, domiciliada en esta villa y

Resultando: que la citada Cacho pide que se la declare pobre para litigar en el pleito que trata de entablar en este Juzgado contra su padre Bartolomé Cacho, vecino de la Aldehuela, alegando aquella en apoyo de su solicitud el carecer de toda clase de bienes. Resultando que de la informacion de testigos suministrada y del certificado del amillaramiento de esta villa aparece que la Cacho carece de bienes y que no ejerce industria ni comercio, que el Promotor fiscal no hace oposicion á la pretension de la Cacho, y que Bartolomé Cacho, á pesar de haberle hecho la notificacion del traslado en persona, no ha comparecido en autos por cuya razon se han seguido los mismos en su rebeldía. Considerando segun la anterior resultancia á que la Cacho es pobre en el sentido legal; y por lo tanto que se la debe administrar la justicia gratuitamente y segun las condiciones que concede la ley á todos los de su clase.

Fallo: que debo declarar y declaro á la Rufina Cacho pobre para litigar en este Juzgado en el pleito que dice trata de entablar contra su padre Bartolomé Cacho, entendiéndose esta declaracion en rebeldía de este y con derecho á gozar aquella de los beneficios que la ley de Enjuiciamiento civil le concede como á tal pobre en el artículo ciento ochenta y uno; todo sin perjuicio de lo prescrito para su caso y tiempo en los artículos

198, 199 y 200 de la citada ley. Y por esta sentencia que se hará notoria respecto al Bartolomé Cacho en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos y se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la repetida ley, definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé, Bernardo Roca de Togores.—Ante mí, Arcadio Botija.

Concuerda literalmente con su original que obra en el expediente al principio referido, á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en Agreda á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Arcadio Botija.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Se saca á pública subasta la adquisicion de varios muebles y efectos con destino al decorado, ornato y moviliario de la casa de la Diputacion provincial por cuenta de los fondos provinciales.

Declarada urgente esta adquisicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se señala para este remate el término de diez dias, y tendrá lugar el dia 18 del actual á las 12 de su mañana bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó la persona en quien delegue, con asistencia de un Sr. Diputado provincial, de un Notario público y del Contador de los referidos fondos.

La subasta se verificará bajo el tipo máximo de 17.400 escudos, ó sea el importe á que ascienden los diferentes muebles y efectos, objeto de esta subasta, segun relacion y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

El término fijado para la adquisicion, construccion y colocacion de dichos muebles y efectos será el de 36 dias, contados desde la aprobacion del remate.

Para tomar parte en la subasta será preciso prestar una fianza provisional de 1.740 escudos, ó sea el 10 por 100 del tipo máximo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se inserta á continuacion en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora antes de la señalada para el acto del remate, acompañando el documento que acredite haber consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de depósitos de esta provincia.

Los portadores de los pliegos, mediante aviso del Presidente, rubricarán las cubiertas de los mismos en el acto de la entrega, no pudiendo retirarlos ya bajo pretexto alguno.

A las 12 en punto procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo

orden que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz. El que desempeñe las funciones de Secretario de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, y lo publicará para conocimiento de los interesados.

Si en el acto de la subasta resultaren dos ó mas proposiciones iguales se prorrogará el remate á voluntad del Presidente, y se adjudicará á favor del que á la verbal lo haga mas beneficioso.

La adjudicacion provisional de la subasta recaerá, sin perjuicio, de la aprobacion por quien corresponda, en el licitador cuya proposicion resulte ser mas ventajosa siempre que este se ajuste estrictamente al modelo antes referido.

Hecha la adjudicacion provisional se devolverán los documentos de depósito á los demás licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta. Soria 7 de Mayo de 1868.—El Gobernador accidental, Francisco Perez Iñigo.

### Modelo de proposicion.

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia de ..... del actual, y del pliego de condiciones para la adquisicion de varios muebles y efectos con destino al decorado, ornato y moviliario de la casa de la Diputacion de esta provincia se comprometo á proporcionarlos en el término prefijado y bajo las condiciones y anuncio mencionados, con sujecion asimismo á lo prevenido en el Reglamento de 30 de Setiembre de 1865, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra.)

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad correspondiente como fianza provisional.

Soria..... de Mayo de 1868.

(Firma del licitador.)

### Ayuntamiento de Tardajos.

Con la competente autorizacion del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de la conduccion del vino y aguardiente, al puesto público de dicho lugar, desde primero de Julio próximo, hasta el 30 de Junio de 1869; el primer remate

será á los ocho dias de la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, en la sala de Ayuntamiento, de once á doce de su mañana, bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto y el segundo para la mejora del 10 por 100 á los ocho dias siguientes. Tardajos y Mayo 5 de 1868.—El Alcalde, Julian Jimenez.

### Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Con permiso del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento de Hinojosa del Campo, saca á pública subasta para todo el año económico de 1868 á 1869, la conduccion de traer y remedir los géneros vino, aguardiente, aceite y jabon, cuya subasta tendrá lugar á los ocho dias despues de anunciado este en el «Boletín oficial» á la hora de las diez á las once de su mañana y casa de dicha corporacion, bajo el plan de condiciones que en el acto del remate estará de manifiesto, que dando abierto para la mejora del 10 por 100 que se verificará á los ocho dias siguientes. Hinojosa del Campo á 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Lázaro Hernandez.

### Ayuntamiento de Valdeprado.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo, previo el competente permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta el arrendamiento de la conduccion del vino, aguardiente y aceite de este mencionado pueblo para el año económico de 1868 á 1869, cuyo primer remate se celebrará en la casa consistorial á los ocho dias de la insercion en el «Boletín oficial», y el segundo á los ocho dias siguientes, ambos de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate. Valdeprado 5 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Pedro Pascual.

## Anuncios particulares.

### GUIA DEL MAESTRO

de instruccion primaria ó estudios morales acerca de sus disposiciones y conducta por D. Mariano Carderera, Inspector general, 2.<sup>a</sup> edicion un tomo en 8.<sup>a</sup> rústica á 4 rs. para los Maestros de instruccion primaria. Librería de Rioja.

## IMPRESOS PARA LOS REPAR- timientos y Recibos de talon para las contribuciones.

Se hallan de venta en la Imprenta y Librería de Rioja, arreglados á los modelos correspondientes para el año económico de 1868 á 69.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.